

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-539/2019

**ACTOR:** JORGE LUIS ESTRADA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ  
ROMÁN

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Jorge Luis Estrada Rodríguez, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-RAP-46/2019, por el que se determinó confirmar la resolución INE/CG281/2019 de veinticinco de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del recurrente y ordenó la imposición de una sanción consistente en 493.32 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El nueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja interpuesto por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 del Estado de Oaxaca, en contra de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y su fórmula postulada al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01, constituida por Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez. La queja quedó registrada bajo el número INE/Q-COF-UTF/236/2018.

2. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General resolvió el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/236/2018, en el que ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la entrega de dos mesas de madera y un bastón en un evento proselitista atribuible al ahora recurrente.

3. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó radicar el expediente UT/SCG/Q/CG/238/2018 y reservó la admisión del procedimiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación respectivas. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral admitió a trámite el asunto y emplazó al hoy recurrente en el procedimiento administrativo ordinario sancionador.

4. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG281/2019, mediante la cual declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/238/2018, instaurado en contra de Jorge Luis Estrada Rodríguez, a quien le impuso una sanción económica (multa).

5. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto siguiente el actor Jorge Luis Estrada Rodríguez interpuso recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

6. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el recurso de apelación referido en el expediente SUP-RAP-120/2019, mismo que se resolvió el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve en el sentido de reencauzar el recurso a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

7. El seis de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa integró el expediente y registró el recurso de apelación con la clave SX-RAP-46/2019.

**8. Acto impugnado.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución INE/CG281/2019 de veinticinco de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/238/2018.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veinte de septiembre del dos mil diecinueve, José Luis Estrada Rodríguez interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el cual fue remitido a la Sala Superior.

**2. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-539/2019** y ordenar su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia** La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente, porque se presentó fuera del

plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

El cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir del día siguiente de aquel en que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento. Y, según lo dispuesto en el diverso precepto 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dicho término se contará en días hábiles cuando el acto reclamado no se encuentre relacionado directamente con algún proceso electoral en curso.

En ese orden, se advierte que la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve por la Sala Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-46/2019 se notificó personalmente al recurrente el viernes trece de septiembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, tomando en consideración que el asunto no está relacionado directamente con algún proceso electoral en curso, el plazo de tres días hábiles para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del martes diecisiete al jueves diecinueve de septiembre del año en curso.

Se aclara que el catorce y el quince de septiembre no se toman en consideración para efectos del cómputo, en virtud de que fueron sábado y domingo. De igual forma, se excluye del cómputo el lunes dieciséis del mismo mes, porque se encuentra considerado como día inhábil tanto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en el Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior.

No obstante, el recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional Xalapa hasta el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, tal como se advierte del sello de recepción, por lo que es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

En consecuencia, debe desecharse el recurso de reconsideración al rubro precisado, por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya señalado en su demanda que promovía un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que el desconocimiento de la ley, en principio, no lo exime de su cumplimiento, y lo procesalmente correcto era impugnar mediante el recurso de reconsideración; por tal motivo, el Magistrado Presidente hizo la corrección de la vía en el acuerdo de turno de fecha veintitrés de septiembre del año en curso.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN    MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-539/2019**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**